

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

OLGA RIVERA MIRANDA
PETICIONARIA(S)-RECURRIDA(S)

V.

JOSÉ D. SANTIAGO TORRES
PETICIONADA(S)-PETICIONARIA(S)

TA2026CE00778

CERTIORARI
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Municipal de Ponce

Caso Núm.:
OPA2024-050991

Sobre:
Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Barresi Ramos, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de agosto de 2026.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **JOSÉ D. SANTIAGO TORRES** (señor **SANTIAGO TORRES**) mediante *Certiorari Orden Ley 54 Inconstitucional* entablado el 17 de junio de 2026. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* precisada el día 18 de mayo de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Ponce.¹ Mediante la mencionada decisión, se declaró no ha lugar la *Moción Historia Acusaciones Ley 54 por Dedo y Mano Carpal Tunnel y Petición Audiencia de Revisión de Orden por Inconstitucional de Cosa Juzgada* presentada el 13 de mayo de 2026 por el señor **SANTIAGO TORRES**. Además, le apercibió que debe respetar la *Orden de Protección* y no contactar a la señora **OLGA RIVERA MIRANDA** (señora **RIVERA MIRANDA**).

¹ Dicho dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 19 de mayo de 2026. Apéndice del *Certiorari Orden Ley 54 Inconstitucional*, entrada núm. 3, página 35, del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El día 19 de noviembre de 2024, en horas de la noche, se diligenció una *Orden de Protección Ex Parte* al señor **SANTIAGO TORRES**.² Al día posterior, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó una *Moción Solicitando Desestimación y Revocación de Orden*; y la *Moción Solicitando Devolución de Bienes al Peticionado*. Más tarde, el 21 de noviembre de 2024, el tribunal primario dispuso dos (2) *Resoluciones* en las cuales se declararon no ha lugar sus petitorios.

Seguidamente, el 22 de noviembre de 2024, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó su *Interrogatorio a Peticionaria Impuso una Ley 54 de Violencia Doméstica*. Al poco tiempo, el 27 de noviembre de 2024, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Tres Resoluciones*. Aquel mismo día, se resolvieron *Resoluciones* declarando no ha lugar sus peticiones.

Insatisfecho, el 11 de diciembre de 2024, el señor **SANTIAGO TORRES** acudió ante este tribunal intermedio revisor mediante una *Apelación*.³ El 13 de febrero de 2025, pronunciamos *Resolución* desestimando su recurso por falta de jurisdicción.

Luego de varios trámites procesales, ante el tribunal *a quo*, incluyendo varias suspensiones, el 18 de febrero de 2025, se celebró la audiencia final sobre la *Orden de Protección* al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*. El señor **SANTIAGO TORRES** suplicó no estar presente durante dicha audiencia. El tribunal convino y le instruyó que debía permanecer en el vestíbulo hasta que culminara la audiencia. Por eso, el señor **SANTIAGO TORRES** no estuvo durante el desfile de la prueba; no escuchó el testimonio de la señora **RIVERA MIRANDA**; se dictó la *Orden de*

² Ello en el caso **OPA-2024-050991**.

³ Le fue asignado el alfanumérico: **KLCE202500037**.

Protección; y el señor **SANTIAGO TORRES** fue aleccionado sobre las repercusiones de la *Orden de Protección*. El señor **SANTIAGO TORRES** presentó *Moción de Reconsideración de Orden de Protección del 18 de febrero [de] 2025*. El 19 de febrero de 2025, se decidió *Resolución* declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.

A continuación, el 3 de abril de 2025, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó *Moción Solicitando Revocación de Orden Ley 54 y de Instrucciones de Impedir al Peticionario Entrar al Edificio del Tribunal*. Así las cosas, el 4 de abril de 2025, se enunció *Resolución* declarando no ha lugar dicho escrito.

Desavenido, el 16 de mayo de 2025, el señor **SANTIAGO TORRES** recurrió ante este Tribunal de Apelaciones.⁴ El 23 de mayo de 2025, intimamos *Resolución* desestimando por falta de jurisdicción. Más adelante, el 7 de julio de 2025, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó una *Moción Solicitando Anulación Ley 64 por Inconstitucional*. A su vez, determinamos *Resolución* declarando: “no ha lugar”.

Tras esto, el 4 de agosto de 2025, el señor **SANTIAGO TORRES** entabló una *Apelación Certiorari*.⁵ El 18 de agosto de 2025, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó una *Apelación Certiorari Complementario Debido Procedimiento de Ley*. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2025, dictaminamos *Resolución* desestimando por falta de jurisdicción.

Tiempo después, el 13 de mayo de 2026, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó su *Moción Historia Acusaciones Ley 54 por Dedo y Mano Carpal Tunnel y Petición Audiencia de Revisión de Orden por Inconstitucional de Cosa Juzgada* ante el Tribunal de Primera Instancia.⁶ El 18 de mayo de 2026, se concluyó la *Resolución* impugnada. Acto seguido, el 20 de mayo de 2026, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó una *Moción Reconsideración No Ha Lugar*

⁴ Al mencionado recurso se le asignó el número: **KLCE202500540**.

⁵ Se le asignó el alfanumérico: **TA2025CE00401**.

⁶ Apéndice del *Certiorari Orden Ley 54 Inconstitucional*, entrada núm. 3, páginas 5-6, del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).

Moción Historia en la cual, además, solicitó la inhibición del magistrado.⁷ Por ende, el 22 de mayo de 2026, se decretó *Resolución* exponiendo: “*No ha lugar. La moción no cumple con los requisitos de la inhibición. Además, el peticionado no puede solicitar remedios por la peticionaria*”.⁸ En desacuerdo, el 17 de junio de 2026, el señor **SANTIAGO TORRES** incoó su *Certiorari Orden Ley 54 Inconstitucional* ante este Tribunal de Apelaciones y presentó su *Moción Informativa se Notificó Certiorari a Partes*. A los pocos días, el 13 de julio de 2026, el señor **SANTIAGO TORRES** presentó su *Moción Informativa Complementaria [a] Certiorari*.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Foro “tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”⁹. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la señora **OLGA RIVERA MIRANDA**.

Evaluable concienzudamente el expediente del caso, nos encontramos en posición de adjudicar. Puntualizamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A – CERTIORARI

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias decretadas por una corte de inferior instancia judicial.¹⁰ Por ello, la determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial.¹¹

⁷ Apéndice del *Certiorari Orden Ley 54 Inconstitucional*, entrada núm. 3, página 11, del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).

⁸ Apéndice del *Certiorari Orden Ley 54 Inconstitucional*, entrada núm. 3, página 11, del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC-TA).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

¹⁰ *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___, (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021).

¹¹ *Íd.*

De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹² Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”.¹³

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.¹⁴ La aludida Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando, “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”.¹⁵ La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 insta que los recursos de *certiorari* deben tramitarse de conformidad con la ley aplicable.¹⁶ En ese sentido, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹⁷

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos

¹² *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

¹³ *Íd.*

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

¹⁵ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁸

Por otro lado, el examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros.¹⁹ Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento instituye los indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁰

Es preciso aclarar, que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.²¹ En otras palabras, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.²² Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.²³ La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”.²⁴

¹⁸ *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.

¹⁹ *Allio v. Santiago Chardón y otros*, *supra*.

²⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

²¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

²² *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

²³ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

²⁴ *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019); *Mun. Caguas v. JRO Construction Inc.*, *supra*.

Por otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.²⁵ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.²⁶

En el ámbito judicial, el abuso de discreción puede manifestarse de diversas maneras, entre ellas: “cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”.²⁷

En el presente caso aplican las disposiciones del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54-1989, así como lo expuesto por nuestro Tribunal Supremo en *Pizarro v. Nicot* que disponen que poseemos jurisdicción para revisar la orden impugnada.²⁸

- B – JURISDICCIÓN

La *jurisdicción* es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias.²⁹ En consecuencia, la falta de

²⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 677 (1999).

²⁶ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁷ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

²⁸ *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 956 (2000). Este caso precisa: “Por tal razón, y como consecuencia de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de 1994, el Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54, ante, al referirse a una sala de superior jerarquía, debe ser interpretado como que el mismo, ahora, se refiere al Tribunal de Circuito de Apelaciones, y debemos concluir, en consecuencia, que el foro adecuado para revisar las órdenes de protección emitidas por el Tribunal de Primera Instancia es únicamente el referido Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con la aprobación de la Ley de la Judicatura de 1994, ante, al consolidarse los tribunales de instancia, el tribunal superior perdió la competencia para revisar las órdenes de protección.”

²⁹ *Mun. Aguada v. W. Const. y Recovery Finance*, 214 DPR 69; *FCPR v. ELA et al.*, 211 DPR 521 (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 394 (2022).

jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una polémica.³⁰

Es por ello, que los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción* dado que los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse con prioridad.³¹ Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Por tratarse de una cuestión de umbral en todo procedimiento judicial, si un tribunal carece de *jurisdicción*, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediatamente, sin entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento del recurso en cuestión.³²

La ausencia de *jurisdicción*, por tanto, acarrea las siguientes consecuencias: “(1) *no es susceptible de ser subsanada*; (2) *las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela*; (3) *conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos*; (4) *impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción*; (5) *impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso*; y (6) *puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio*”.³³

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.³⁴ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.³⁵

³⁰ *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

³¹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267- 268 (2018).

³² *FCPR v. ELA et al.*, *supra*; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, *supra*; *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, *supra*, págs. 386-387; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019).

³³ *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, 211 DPR 135 (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, *supra*, pág. 395; *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, *supra*, págs. 386- 387; *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101- 102 (2020).

³⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 269 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

³⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sobre desistimiento y desestimación, faculta a este Tribunal para que desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en los incisos (B) y (C).³⁶

- C – JUSTICIABILIDAD

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio.³⁷ Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida.³⁸ No se consideran controversias justiciables aquellas en que: 1) se procura resolver una cuestión política; 2) una de las partes carece de legitimación activa; 3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.³⁹ Así pues, el ejercicio válido del poder judicial sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial.⁴⁰

La *academicidad* es una manifestación de la doctrina de *justiciabilidad*. Un caso es *académico* cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un

³⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. Dichos incisos leen: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico” y “(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente”.

³⁷ Ramos, Méndez v. García García, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

³⁸ San Gerónimo Caribe Project v. ARPE, 174 DPR 640 (2008).

³⁹ *Íd.*

⁴⁰ Ortiz v. Panel FEI, 155 DPR 219 (2001).

asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.⁴¹ Como regla general, un caso es *académico* “cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia”.⁴²

- III -

El señor **SANTIAGO TORRES** sustenta que el foro primario incidió al faltar a la Constitución y al debido proceso de ley, negándole el descubrimiento de prueba, privándolo de la auto representación sin justificación alguna, celebrando vista sin la presencia del Peticionado con todos los derechos. En su discusión, plantea que el tribunal no ejerció sus deberes constitucionales y viola el debido proceso de ley.

Al escrutar el legajo, se desprende que: (i) el **18 de febrero de 2025**, se expidió una *Orden de Protección* con una vigencia hasta el **18 de febrero de 2027**; y (ii) disconforme con dicha providencia, habiendo presentado una *Moción de Reconsideración de Orden de Protección del 18 de febrero [de] 2025* que fuese denegada, el **16 de mayo de 2025**, el señor **SANTIAGO TORRES** compareció ante este Tribunal de Apelaciones impugnando la *Orden de Protección* expedida el **18 de febrero de 2025** por la Sala Municipal de Ponce del Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, su exposición legal referente a la *Orden de Protección* fue objeto de unas disposiciones de este Tribunal las cuales implican *cosa juzgada*. De modo que, procede la **desestimación** del *Certiorari Orden Ley 54 Inconstitucional* por *carecer de jurisdicción*.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, **desestimamos**, por *carecer de jurisdicción*, el *Certiorari Orden Ley 54 Inconstitucional* interpuesto

⁴¹ *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).
⁴² *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017).

el 17 de junio de 2026 por el señor **JOSÉ D. SANTIAGO TORRES**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

Notifíquese inmediatamente al señor SANTIAGO TORRES; al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce; y al Hogar Santa Marta en Ponce, Puerto Rico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

